



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIX A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 8 de mayo de 2015
No. 82

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 431.- POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 124 Y SE ADICIONAN UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 124 Y EL ARTÍCULO 124 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 432.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2.14 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”.

SECCION QUINTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 431

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 124 y se adicionan un párrafo tercero al artículo 124 y el artículo 124 Bis del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 124. Comete este delito el que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente o quebrante la restricción impuesta por la autoridad aun sin afectar los sellos y se le impondrán de uno a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Se equipara al delito de quebrantamiento de sellos y se sancionará con una pena de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa al titular, propietario o responsable en unidades económicas con venta de bebidas alcohólicas y en las unidades económicas dedicadas al aprovechamiento de vehículos usados, en estado de clausura o suspensión de actividades, que use,

realice, promueva o tolere actos de comercio, o prestación de un servicio en el inmueble, aun cuando los sellos permanezcan incólumes.

Artículo 124 Bis. Incurrirá en igual delito y se le impondrá de tres a ocho años y seis meses de prisión y de quinientos a mil días multa, al que obligado por una resolución de autoridad competente a mantener el estado de clausura o de suspensión de actividades, no la acate.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil quince.- Presidenta.- Dip. Elda Gómez Lugo.- Secretarios.- Dip. Juana Bastida Álvarez.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Dip. Guadalupe Gabriela Castilla García.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de mayo de 2015.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, México, 21 de abril de 2015.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura,

por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 124 y se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 124, y se adiciona el artículo 124 Bis del Código Penal del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La visión del Gobierno del Estado de México proyecta aspiraciones de los ciudadanos en materia de progreso social, desarrollo económico y seguridad, por lo que la presente Administración Pública Estatal que me honro en encabezar es el reflejo de un mejor desarrollo para la Entidad.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en su Pilar 3 denominado "Sociedad Protegida" establece que todos sus miembros, sin distinción alguna, tienen el derecho a acceder a la seguridad en todos sus ámbitos y a una justicia imparcial y equitativa. Por lo cual, se deberán de fortalecer las políticas públicas de combate a los delitos de mayor impacto.

Bajo este contexto, una política importante de combate al delito es la prevención de las conductas antisociales, que implementen acciones tendientes a constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, como es el caso de las revisiones administrativas a las unidades económicas. De esta manera, y si derivado de la revisión, apareciere alguna irregularidad, en su caso se sancione con la imposición de sellos. Es obligación de los destinatarios cumplir con la determinación de la autoridad administrativa.

Es por ello, que resulta necesario actualizar el ordenamiento jurídico a efecto de que responda a la realidad social, estableciendo los supuestos del tipo penal relativo a quebrantamiento de sellos, cuando una conducta u omisión lesiona o pone en peligro, sin causa justa, bienes jurídicos tutelados, para salvaguardar el orden jurídico y el interés público.

Asimismo, cuando el sujeto activo rompe o separa con violencia las partes de un todo íntimamente ligado a los sellos, es éste el que debe ser objeto de quebranto para estimar que se han reunido los elementos típicos del delito. Además, cuando la unidad económica tiene colocados los sellos, haciendo caso omiso a los mismos e ingresa bajo el argumento de que en ningún momento el sello colocado ha sido alterado.

En efecto, como la interpretación de tipo penal vigente generalmente ha sido de que sólo existe tipicidad cuando se rompen físicamente los sellos de clausura o suspensión de actividades, no se puede procesar a quienes sin romper físicamente, los rompen jurídica y materialmente, al realizar, fomentar o tolerar la actividad prohibida, es por ello, que se justifica mejorar y ampliar el tipo penal existente, para que sea típica y sancionable la conducta cuando sin romper los sellos use, realice, promueva o tolere actos de comercio, construcción o prestación de un servicio en el inmueble toda vez que sólo así se puede tutelar correctamente el bien jurídico protegido.

También procede tipificar como delito equiparado al que obligado por una resolución de autoridad competente a mantener el estado de clausura o de suspensión de actividades, no la acate, toda vez que es frecuente la omisión del que está obligado a hacer respetar esa resolución, y si bien pudiera ubicarse esa conducta en otro tipo penal de servidor público, esa hipótesis no tiene la misma extensión que la que ahora se propone, que no se limita a servidores públicos, sino a todo aquél obligado por ley, por contrato o por su actuar precedente, de manera que se busca dar plena eficacia al mandamiento judicial, pero sobre todo proteger cabalmente el valor social protegido por la norma.

De esta manera se disuade la comisión de estas conductas que tanto daño causan a la población y a la percepción del Estado de Derecho y se podrá sancionar a quienes incurran en éstas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa de Decreto, a fin de que si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra

debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y la elaboración del dictamen respectivo, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 124 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 124, y se adiciona el artículo 124 Bis del Código Penal del Estado de México.

Desarrollado el estudio de la iniciativa de decreto y discutida en las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y aprobación de la Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La iniciativa de decreto propone actualizar diversas disposiciones jurídicas en relación con el quebrantamiento de sellos, cuando una conducta u omisión lesione o ponga en peligro, sin causa justa, bienes jurídicos tutelados.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, toda vez que el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del Gobierno.

Coincidimos en que resulta necesario actualizar el ordenamiento sustantivo penal, por lo que respecta al quebrantamiento de sellos, cuando una conducta u omisión lesione o ponga en peligro, sin causa justa, bienes jurídicos tutelados, para salvaguardar el orden jurídico y el interés público.

Estimamos que, cuando el sujeto activo rompe o separa con violencia las partes de un todo íntimamente ligado a los sellos, es éste el que debe ser objeto de quebranto para estimar que se han reunido los elementos típicos

del delito, así como, cuando la unidad económica tiene colocados los sellos, haciendo caso omiso a los mismos e ingresa bajo el argumento de que en ningún momento el sello colocado ha sido alterado.

Advertimos que la iniciativa de decreto perfecciona el tipo penal vigente que ha sido interpretado generalmente en el sentido de que sólo existe tipicidad cuando se rompen físicamente los sellos de clausura o suspensión de actividades, por lo que no se puede procesar a quienes sin romper físicamente, los rompen jurídica y materialmente, al realizar, fomentar o tolerar la actividad prohibida.

Creemos que se perfecciona el tipo penal existente, para que sea típica y sancionable la conducta cuando sin romper los sellos use, realice, promueva o tolere actos de comercio o prestación de un servicio en el inmueble toda vez que sólo así se puede tutelar correctamente el bien jurídico protegido.

En nuestra opinión resulta correcto también tipificar como delito equiparado al que obligado por una resolución de autoridad competente a mantener el estado de clausura o de suspensión de actividades, no la acate, toda vez que es frecuente la omisión del que está obligado a hacer respetar esa resolución, buscando dar plena eficacia al mandamiento judicial, pero sobre todo proteger cabalmente el valor social protegido por la norma.

Compartimos la propuesta legislativa y creemos que disuade la comisión de estas conductas que tanto daño causa a la población y afectan la percepción del Estado de Derecho y la eficacia de la ley.

Con la iniciativa de decreto se sancionará, efectivamente, a quien incurre en esas conductas y se cumplirá con la determinación de las autoridades.

Con motivo del estudio particular del proyecto de decreto acordamos introducir, a propuesta de distintos Grupos Parlamentarios, las adecuaciones siguientes:

<p>Artículo 124. Comete este delito el que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente o quebrante la restricción impuesta por la autoridad aun sin afectar los sellos y se le impondrán de uno tres a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa.</p> <p>***</p> <p>Se equipara al delito de quebrantamiento de sellos y se sancionará con una la misma pena de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa al titular, propietario o responsable en unidades económicas con venta de bebidas alcohólicas, en estado de clausura o suspensión de actividades, que use, realice, promueva o tolere actos de comercio, o prestación de un servicio en el inmueble, aun cuando los sellos permanezcan incólumes.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

Por lo anteriormente expuesto, encontramos que se acreditan los requisitos de fondo y forma, asimismo, estimamos viable la propuesta legislativa; por lo que, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 124 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 124, y se adiciona el artículo 124 Bis del Código Penal del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente Dictamen y el Proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de abril de dos mil quince.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. JOCÍAS CATALÁN VALDEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. CINAR ROBLERO ESCOBAR
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA EUGENIA GRANADOS CÁRDENAS
(RÚBRICA).**

**DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. MYRIAM ALASKA ECHEGOYEN LÓPEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL RÍO
(RÚBRICA).**

**DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).**

**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).**

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

**DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).**

**DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).**

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. MYARIAM ALASKA ECHEGOYEN LÓPEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. NANCY AMÉRICA MORÓN SUÁREZ
(RÚBRICA).

DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA GISELA ALEJANDRA PARRA FLORES
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. ROSÍO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA).

DIP. EDGAR GERARDO GONZÁLEZ SERRANO
(RÚBRICA).

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY ROBLES
ANCIRA
(RÚBRICA).

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 432

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.14. El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.

El orden de los apellidos acordado entre padre y madre se considerará preferentemente para los demás hijos e hijas del mismo vínculo.

Cuando solo lo reconozca uno de ellos se formará con los apellidos de este, en el mismo orden, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes abril del año dos mil quince.- Presidenta.- Dip. Elda Gómez Lugo.- Secretarios.- Dip. Juana Bastida Álvarez.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Dip. Guadalupe Gabriela Castilla García.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de mayo de 2015.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, México, 30 de marzo de 2015.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 establece como visión el desarrollo para la Entidad, lo cual se encuentra sustentado en la capacidad de acción del Gobierno Estatal.

Dicho Plan en su Pilar 1, denominado "Gobierno Solidario" responde a las necesidades sociales, culturales y educativas de sus habitantes, a través de la creación de instituciones y la implementación de programas para atender a las personas.

El Gobierno del Estado de México requiere de una modernización constante de su marco jurídico, con el fin de consolidar el cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear aquellos que resulten insuficientes, para atender con eficacia las necesidades de la sociedad mexiquense, acorde a los requerimientos actuales para que se constituya en un eficiente y eficaz instrumento, en el marco del respeto a los derechos humanos

En este orden de ideas, es obligación de todo gobierno promover las condiciones para el desarrollo integral de la población, tanto en sus formas de trabajo como en sus niveles de bienestar, elevar la calidad de vida y fortalecer el estado de derecho para dar respuesta a las demandas de la sociedad mexicana.

El Código Civil del Estado de México contiene diversas disposiciones que permiten hacer efectivos los derechos humanos. En ese sentido, la Iniciativa tiene como propósito reconocer el derecho de la madre y el padre para determinar el orden de los apellidos que llevará el hijo o hija, acorde con el principio de igualdad entre la mujer y el hombre en el ámbito familiar, al mismo tiempo que se garantiza el derecho al nombre de la persona.

El principio de igualdad se desprende específicamente de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1, último párrafo, y 4, primer párrafo, y que al tenor mencionan lo siguiente: "Artículo 1º.-...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." "Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia." Estos dispositivos constitucionales prescriben el principio de igualdad de género, esto es, que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, teniendo los mismos derechos y obligaciones, sin que puedan establecerse condicionamientos para adquirir derechos o privilegios.

En este sentido, el principio de igualdad de género nace como un concepto de justicia material o efectiva, que busca garantizar las mismas oportunidades a hombres y mujeres sin que los estereotipos sociales y culturales puedan impedir el ejercicio de los derechos en los diversos aspectos de la vida en sociedad.

Por otra parte, el nombre es la forma de identificación que las personas tienen para poder entablar relaciones entre ellas y a partir de allí construir diversas interacciones interpersonales. Es por ello que constituye también un derecho humano que debe ser reconocido y protegido por la ley.

Ahora bien, el nombre se compone de dos elementos, que son: 1) el prenombre o nombre de pila, el cual se considera como la palabra que reconoce a una persona en su calidad de sujeto individual, pues lo distingue del resto de los miembros de una familia en un primer estadio y de un círculo de interacción humana más amplio, como miembro integrante de la sociedad, y 2) el patronímico, nombre de familia o apellido, que es el calificativo común relativo a los miembros de una familia, que sirve para relacionarlo con dicho grupo.

Por otra parte, el nombre tiene las siguientes características: 1) es obligatorio, porque hay una necesidad de individualizar a la persona, de ahí que sea menester su identificación a través de un nombre desde su nacimiento; 2) es, en principio, inmutable, pues se constituye como una herramienta de identificación que sirve a un propósito de seguridad jurídica, ya que es un elemento de la identidad de la persona, al tiempo que individualiza a las personas frente al conjunto de la sociedad. Por esta razón, solo excepcionalmente puede ser modificado, siempre que ello responda a la garantía de otro derecho de la persona; 3) es inalienable e intrasmisible, lo que quiere decir que no es objeto de comercio sino que es un atributo de la persona humana, de ahí que no sea traslativo de dominio o gravable, y 4) imprescriptible, es decir, que no se adquiere o pierde con el paso del tiempo.

Se puede concluir, entonces, que además de ser un derecho humano, el nombre es también una herramienta social, ya que identifica al individuo frente a la sociedad. Mediante éste las autoridades pueden ejercer un control sobre los gobernados en aras de cuidar el orden y el interés público.

Ahora bien, tradicionalmente la ley ha dispuesto un orden preestablecido de los apellidos de los progenitores, primero el que corresponde al padre y posteriormente a la madre. Sin embargo, en la actualidad, se considera que el artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México vigente no garantiza adecuadamente el derecho al nombre de los hijos y con ello el interés superior del niño o niña, que debe armonizarse con la igualdad entre la

mujer y el hombre en la familia. El establecer un orden predeterminado refuerza un estereotipo de género que demerita el acceso de las mujeres al derecho a participar en igualdad de condiciones en la conformación del ámbito familiar, el cual está garantizado en la Constitución mexicana, la Constitución del Estado de México y diversos instrumentos internacionales.

Hasta hace algunos años los varones tenían más derechos que las mujeres en materia familiar, durante mucho tiempo incluso fueron los únicos que podían ejercer la patria potestad sobre los hijos. Otro ejemplo de la situación de marginación de la mujer en las relaciones familiares era la pérdida de la patria potestad al contraer nuevo matrimonio en caso de divorcio o viudez o la preferencia de los abuelos paternos para ejercer la patria potestad en caso de ausencia de los progenitores.

La Constitución mexicana reconoce por primera vez la igualdad entre mujeres y hombres en 1974, mediante la reforma al artículo 4 constitucional que, además, establece la protección de la familia. Esta igualdad es reconocida también en el artículo 5 de la Constitución del Estado de México.

En el ámbito internacional, hay instrumentos a los que claramente da cumplimiento la iniciativa propuesta. En primer lugar, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979, en su artículo 2, condena la discriminación contra la mujer en todas sus manifestaciones y obliga a los Estados a tomar todo tipo de medidas –incluidas legislativas– para eliminarla. En el artículo 5 se conmina a los Estados a tomar las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales que tienen como consecuencia la reproducción de los prejuicios en contra de las mujeres basados en ideas de inferioridad o en funciones estereotipadas sobre los sexos. Por su parte el artículo 16.1, inciso d), se refiere a la familia y dispone que “Artículo 16. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:... d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial”. En este sentido, es claro que en la actualidad no hay razón alguna que justifique el anteponer un apellido a otro, y por ello constituye un acto de discriminación.

Por otra parte la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho al nombre: “Artículo 7. 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho, desde que nace, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.” El artículo 8 de este instrumento establece también el derecho a preservar la identidad y las relaciones familiares: “Artículo 8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.”

En el ámbito nacional, estos derechos están también reconocidos en la recientemente publicada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en el artículo 9 establece como derecho el “contar con un nombre y con los apellidos que les correspondan”

De lo expuesto se colige que la mujer y el hombre tienen los mismos derechos al momento de conformar su espacio familiar, y por lo tanto, se puede considerar que el artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México tiene una restricción injustificada, pues establece una prelación del varón sobre la mujer, al disponer que su apellido irá primero en el nombre de los hijos y el de la madre después, lo que implica una práctica contraria a la igualdad de género.

Es relevante señalar también que otras entidades federativas han adoptado ya el derecho a los progenitores a decidir el orden de los apellidos que llevarán las hijas e hijos. El artículo 253 del Código de Familia para el

Estado de Yucatán señala que ambos progenitores pueden decidir de común acuerdo el orden en que colocarán los apellidos de su hijo o hija, debiéndose conservar el mismo orden en el caso de tener más descendencia. En el mismo sentido, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó una modificación al artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal que permite a los padres y/o madres decidir el orden de los apellidos. Lo mismo ocurre en otros países –en España por citar un caso– en donde es posible elegir cuál de los apellidos irá en primer lugar y cual en segundo (artículo 109 del Código Civil Español).

La propuesta modifica la estructura patriarcal de las relaciones familiares, que supone la atribución de roles sociales estereotipados en los que la mujer es considerada en un segundo plano respecto del varón en el orden de los apellidos de las hijas e hijos. La reforma supone poner al Estado de México a la vanguardia en la efectiva realización de los derechos de igualdad entre hombres y mujeres, a partir de una nueva visión de las relaciones familiares y la autonomía de las personas para decidir el nombre de los hijos, superando los estereotipos tradicionales que mantuvieron a la mujer por siglos supeditada a poner su apellido en segundo plano.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa de Decreto, a fin de que estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en uso de sus atribuciones legales, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72, y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue presentada a la deliberación de la "LVIII" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Es objeto de la iniciativa, el establecimiento de una nueva regulación sobre el orden de los apellidos de las hijas y los hijos.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la presente iniciativa, pues atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Apreciamos que reconoce el derecho de la madre y el padre para determinar el orden de los apellidos que llevará el hijo o hija, acorde con el principio de igualdad entre la mujer y el hombre en el ámbito familiar, al mismo tiempo que se garantiza el derecho al nombre de la persona.

Encontramos que el principio de igualdad es consecuente con los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1, último párrafo, y 4, primer párrafo, y que refieren lo siguiente: "Artículo 1º.-...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas." "Artículo 4º.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia." Estos dispositivos constitucionales prescriben el principio de igualdad de género, esto es, que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, teniendo los mismos derechos y obligaciones, sin que puedan establecerse condicionamientos para adquirir derechos o privilegios.

Destacamos que, el principio de igualdad de género nace como un concepto de justicia material o efectiva, que busca garantizar las mismas oportunidades a hombres y mujeres sin que los estereotipos sociales y culturales puedan impedir el ejercicio de los derechos en los diversos aspectos de la vida en sociedad.

Asimismo que, el nombre es la forma de identificación que las personas tienen para poder entablar relaciones entre ellas y a partir de allí construir diversas interacciones interpersonales, constituyendo un derecho humano que debe ser reconocido y protegido por la ley.

Además el nombre es una herramienta social, que identifica al individuo frente a la sociedad y mediante éste las autoridades pueden ejercer un control sobre los gobernados en aras de cuidar el orden y el interés público.

Coincidimos en la pertinencia de modificar el artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México, pues no garantiza adecuadamente el derecho al nombre de los hijos y con ello el interés superior del niño o niña, que debe armonizarse con la igualdad entre la mujer y el hombre en la familia.

Afirmamos también que el establecer un orden predeterminado refuerza un estereotipo de género que demerita el acceso de las mujeres al derecho a participar en igualdad de condiciones en la conformación del ámbito familiar, el cual está garantizado en la Constitución mexicana, la Constitución del Estado de México y diversos instrumentos internacionales.

Encontramos que la iniciativa es congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y con los instrumentos internacionales que eliminan todo tipo de discriminación contra la mujer.

Creemos que la propuesta legislativa permite una efectiva realización de los derechos de igualdad entre hombres y mujeres, a partir de una nueva visión de las relaciones familiares y la autonomía de las personas para decidir el nombre de los hijos, superando los estereotipos tradicionales.

En consecuencia, resulta correcta la propuesta legislativa ya que coadyuvará al mejoramiento de la planeación territorial, toda vez que, favorece los mismos derechos entre la mujer y el hombre en el ámbito familiar.

En el marco del estudio particular del proyecto de decreto, las comisiones legislativas determinamos, a propuesta de distintos Grupos Parlamentarios, realizar las modificaciones siguientes:

Artículo 2.14. El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden ~~en el~~ que ~~ambos~~, de común acuerdo, determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.

El orden de los apellidos acordado entre padre y madre se considerará regirá preferentemente para los demás hijos e hijas del mismo vínculo.

GRUPO
PARLAMENTARIO
DEL PRD

Por las razones expuestas, acreditada la justificación social de la iniciativa y cubiertos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de abril de dos mil quince.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JOCÍAS CATALÁN VALDEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUANA BASTIDA ÁLVAREZ
(RÚBRICA).

DIP. CINAR ROBLERO ESCOBAR
(RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA EUGENIA GRANADOS CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. MYRIAM ALASKA ECHEGOYEN LÓPEZ
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL RÍO
(RÚBRICA).

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO
(RÚBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. MYARIAM ALASKA ECHEGOYEN LÓPEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. NANCY AMÉRICA MORÓN SUÁREZ
(RÚBRICA).

DIP. PEDRO ANTONIO FONTAINE MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA GISELA ALEJANDRA PARRA FLORES
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. JOSÉ DE JESÚS MAGAÑA JUÁREZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. ROSÍO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA).

DIP. EDGAR GERARDO GONZÁLEZ SERRANO
(RÚBRICA).

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL ROSARIO NANCY
ROBLES ANCIRA
(RÚBRICA).